



**LA INCORPORACIÓN DE NORMAS EXTRÍNSECAS
EN TRATADOS COMO TÉCNICA JURÍDICA PARA LA EXPANSIÓN
DE LA COMPETENCIA RATIONE MATERIAE DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

THE INCORPORATION OF EXTRINSIC RULES INTO TREATIES AS A LEGAL
TECHNIQUE TO EXPAND THE JURISDICTION RATIONE MATERIAE OF THE
INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

Alfredo Crosato Neumann*

Universidad Kadir Has

(Estambul, Turquía)

alfredo.crosatoneumann@khas.edu.tr

<https://orcid.org/0009-0008-0196-8343>

RESUMEN

La incorporación es una técnica normativa que puede ser empleada en tratados de manera a integrar en su ámbito de aplicación normas del derecho internacional extrínsecas a los mismos. En el contexto de la resolución de controversias internacionales, dicha técnica normativa ha sido invocada en diversas ocasiones,

* El autor es abogado egresado de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Máster y Doctor en Derecho Internacional por el Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo, Ginebra. Profesor Asociado de Derecho Internacional en la Universidad Kadir Has, Estambul. Se desempeña como abogado y consultor en controversias internacionales, incluyendo en procesos ante la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Permanente de Arbitraje y la Corte Penal Internacional. Las traducciones del inglés y francés de textos que no tienen una versión oficial en español son del autor.

en particular en casos ante la Corte Internacional de Justicia, con el objetivo de expandir la competencia *ratione materiae* de la Corte sobre la base de cláusulas compromisorias contenidas en tratados para que ésta resuelva controversias relativas no a dichos tratados, sino a normas extrínsecas. Sin embargo, de conformidad con las normas sobre interpretación de tratados y el principio fundamental del consentimiento de los Estados a someterse a la jurisdicción de cortes y tribunales internacionales, la Corte ha rechazado sistemáticamente esta estrategia de litigio. Se desprende de la jurisprudencia de la Corte que la expansión de su competencia *ratione materiae* a través de la incorporación está sujeta a condiciones estrictas, las cuales deben ser analizadas caso por caso.

Palabras clave: principio del consentimiento – competencia *ratione materiae* – incorporación – Corte Internacional de Justicia – interpretación de tratados

ABSTRACT

Incorporation is a legal technique that may be employed in treaties so as to integrate into their scope of application rules of international law that are extrinsic to them. In the context of international dispute settlement, this legal technique has been invoked on various occasions, in particular in cases before the International Court of Justice, with the objective of expanding the Court's jurisdiction *ratione materiae* on the basis of compromissory clauses found in treaties so that the Court may resolve disputes related not to those treaties, but to extrinsic rules. However, in conformity with the rules on treaty interpretation and the fundamental principle of State consent to the jurisdiction of international courts and tribunals, the Court has systematically rejected such litigation strategy. It follows from the Court's jurisprudence that the expansion of its jurisdiction *ratione materiae* through incorporation is subject to strict conditions, which must be assessed on a case-by-case basis.

Keywords: principle of consent – jurisdiction *ratione materiae* – incorporation – International Court of Justice – treaty interpretation

* * * * *

Mediante el presente artículo, el autor formaliza su incorporación como Miembro, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

INTRODUCCIÓN

El consentimiento de los Estados a someterse a la jurisdicción de cortes y tribunales internacionales constituye uno de los principios fundamentales en el contexto de la resolución internacional de controversias: ningún Estado puede ser llevado ante un tribunal internacional si no ha aceptado previamente la competencia del mismo. Este principio se encuentra firmemente establecido en el derecho internacional general contemporáneo¹ y está estrechamente vinculado a otros principios estructurales contenidos en la Carta de las Naciones Unidas: por un lado, de acuerdo al principio de la igualdad soberana, los Estados poseen igualdad jurídica y no pueden imponer su juicio sobre otros (*par in parem non habet imperium*);² por otro, los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias de manera pacífica y poseen, para ello, la libertad de elegir el mecanismo de solución que consideren más adecuado.³ De ahí que, como regla general, los Estados no estén necesariamente obligados a someter sus controversias a tribunales internacionales – tienen la opción de hacerlo en la medida que exista un acuerdo para ello.⁴

¹ En el conocido caso *Oro Monetario*, la Corte Internacional de Justicia tuvo la ocasión de indicar que “decidir sobre la responsabilidad internacional de Albania sin su consentimiento sería contrario a un principio de derecho internacional bien establecido y reflejado en el Estatuto de la Corte, a saber, que la Corte sólo puede ejercer su jurisdicción sobre un Estado con su consentimiento” (*Case of the monetary gold removed from Rome in 1943 (Preliminary Question)*, Judgment of June 15th, 1954: I.C.J. Reports 1954, p. 32).

² Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2, párrafo 1; Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970 (sección referente a la igualdad soberana de los Estados).

³ Carta de las Naciones Unidas, Artículo 2, párrafo 3, Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970 (sección referente al arreglo de controversias internacionales por medios pacíficos. La Declaración menciona como medios para el arreglo pacífico de controversias “la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que [los Estados] elijan”.

⁴ Ver también Ch. Tomuschat, “Artículo 36”, en A. Zimmermann *et al.* (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3era edición (OUP, 2019), pp. 728-

En la práctica, el principio del consentimiento implica que muchas controversias inter-estatales no pueden ser sometidas a un tribunal internacional. En efecto, una de las características del sistema jurídico internacional que lo distingue de los órdenes jurídicos internos es que no existe un sistema judicial centralizado con tribunales que posean competencia obligatoria y universal. Si bien esta realidad ofrece una cierta flexibilidad que puede parecer atractiva para los Estados, en ocasiones puede ser percibida también como un obstáculo para las relaciones amicales, sobre todo en el contexto de controversias de gran complejidad jurídica y política que no pueden ser resueltas a través de la negociación.⁵ Esto ha conllevado a que algunos Estados recurran, con más o menos éxito, a ciertas estrategias de litigio destinadas a circunvenir el principio del consentimiento y los límites de la competencia de los tribunales internacionales.

El presente artículo aborda una de tales estrategias, la cual ha sido recurrente en los últimos años en procesos ante la Corte Internacional de Justicia: el intento de expandir la competencia *ratione materiae* de la Corte a través de la incorporación de normas extrínsecas en tratados, de modo a permitir que cuestiones que no necesariamente caen bajo el ámbito de aplicación de los tratados en cuestión sean resueltas.⁶ La primera parte explica, de manera general, el concepto de competencia *ratione materiae* y los límites que el mismo impone a los tribunales internacionales en el desarrollo de sus funciones, así como el concepto de “incorporación” (Parte 1). Se

729. Cabe mencionar que la mayor parte de las controversias jurídicas entre los Estados es resuelta a través de la negociación, durante la cual el derecho internacional es, por lo general, tomado también en consideración.

⁵ Cabe resaltar en este contexto que, no importa qué tan graves sean las violaciones del derecho internacional alegadas por un Estado (por ejemplo, violaciones sistemáticas de una norma de carácter *jus cogens*), ello no es suficiente para establecer la competencia de una corte o tribunal internacional. Ver *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, *Jurisdiction and Admissibility, Judgment*, I.C.J. Reports 2006, § 64.

⁶ Otras estrategias para expandir la competencia *ratione materiae* de cortes y tribunales internacionales sobre la base de cláusulas compromisorias, y que no son objeto específico del presente artículo, incluyen la interpretación extensiva de tratados de modo a cubrir situaciones fácticas no necesariamente previstas por los mismos, así como la formulación de cuestiones conexas a presuntas violaciones de tratados para obtener declaraciones de violación de normas extrínsecas a dichos tratados.

aborda luego, con referencia a la jurisprudencia pertinente, los argumentos específicos que han sido utilizados por los Estados para incorporar normas extrínsecas en tratados, y cómo la Corte ha respondido a los mismos (Partes 2-6). El artículo termina con algunas conclusiones.

1. LOS CONCEPTOS DE “COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE*” E “INCORPORACIÓN DE NORMAS EXTRÍNSECAS”

Como se indicó arriba, el consentimiento de los Estados para someterse a la jurisdicción de cortes y tribunales internacionales es una condición *sine qua non* para que estas últimas puedan ejercer su competencia y resolver las controversias que pudieran presentárseles. Dicho consentimiento puede ser expresado de diversas maneras, dependiendo del tribunal en cuestión.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, prevé en su Artículo 36 que la competencia de la Corte “se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes”.⁷ Se establece asimismo que los Estados partes del Estatuto pueden “declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico” sobre una serie de materias.⁸ La competencia de la Corte – principal órgano judicial de las Naciones Unidas – puede por lo tanto extenderse, en principio, a toda controversia jurídica internacional, independientemente de su objeto específico.

Las disposiciones del Artículo 36 del Estatuto se traducen en la práctica en cuatro modalidades específicas de aceptación de la competencia de la Corte, las cuales son bien conocidas: (1) declaraciones de aceptación de competencia obligatoria; (2) cláusulas compromisorias en tratados específicos; (3) acuerdos especiales (*compromis*); y (4) *forum prorogatum*. Es posible que, en ciertos casos, más de una base de competencia de la Corte sea aplicable simultáneamente.

⁷ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 36, párrafo 1.

⁸ *Ibid.*, Artículo 36, párrafo 2.

El sometimiento de controversias a otros tribunales internacionales, establecidos por lo general sobre la base de tratados que tratan materias específicas, requiere una aceptación de competencia por parte de los Estados de manera similar, aunque con ciertas particularidades según el caso. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, por ejemplo, prevé en su Parte XV el sometimiento de controversias relativas a dicha Convención al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al arbitraje inter-estatal, de acuerdo a la preferencia expresada por cada Estado parte, fijando para ello un sofisticado procedimiento.⁹ En el marco de los derechos humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos asume la aceptación por los Estados parte de la competencia obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para resolver asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio.¹⁰ La Convención Americana de Derechos Humanos, por su parte, requiere que los Estados parte reconozcan como obligatoria la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que esta última pueda resolver controversias relativas a su interpretación y aplicación.¹¹ Existen muchos otros tribunales internacionales y los modos de aceptación de su competencia deben ser analizados caso por caso.

Como podrá apreciarse, sea cual sea el tribunal internacional que uno observe, ninguno posee una competencia universal (en el sentido que la misma podría ser invocada por todo Estado contra cualquier otro y para resolver todo tipo de controversia, independientemente de la materia) que los Estados estén obligados a aceptar. Todo lo contrario: como regla general, los Estados aceptan la competencia de los tribunales para resolver controversias sobre temas concretos, de acuerdo a la política exterior que pueda prevalecer en cada Estado en un momento determinado. Una potencial excepción a esta situación son las declaraciones de aceptación de competencia de la Corte Internacional de Justicia bajo el Artículo 36 del Estatuto de esta última, las cuales aplican bajo el principio de reciprocidad. Son pocos,

⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Parte XV, Sección 2, Artículos 286-287. La Convención prevé asimismo el sometimiento de controversias a conciliación obligatoria para controversias relativas a ciertas materias (ver Artículos 297-298 y la Sección 2 del Anexo V).

¹⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 32.

¹¹ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 62.

sin embargo, los Estados que han hecho tales declaraciones de manera a aceptar la competencia de la Corte para todo tipo de controversias.¹² Otra excepción destacable es el Pacto de Bogotá, el cual contiene una aceptación de competencia de la Corte bastante amplia, sujeta a ciertas condiciones.¹³ No obstante, como se indicó, en el estado actual del derecho internacional, los Estados suelen brindar su consentimiento a la competencia de tribunales – si acaso – para controversias que tratan de materias específicas.

La competencia *ratione materiae* (del latín, “en razón de la materia”) está estrechamente ligada a lo que viene de ser explicado. Este concepto se refiere a uno de los aspectos de la competencia de tribunales internacionales en virtud de los límites materiales impuestos por los instrumentos que contienen una aceptación de competencia por parte de los Estados.¹⁴ A título ilustrativo, el Artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 prevé el sometimiento de controversias “relativas a la interpretación, aplicación o ejecución” de la Convención a la Corte Internacional de Justicia; el Artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 estipula igualmente que toda controversia “con respecto a la interpretación o a la aplicación” de la Convención puede ser sometida la Corte; el Artículo 286 de la Convención sobre el Derecho del Mar prevé que puede ser sometidas a una corte o tribunal competente “toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación” de la Convención. Estas disposiciones, llamadas también

¹² Para la lista de Estados que han hecho declaraciones de este tipo, ver: <https://www.icj-cij.org/declarations> (acceso el 13 de febrero de 2025). El Perú hizo una declaración de este tipo el 7 de julio de 2003, la cual prevé, en su parte relevante:

“(…) the Government of Peru recognizes as compulsory ipso facto and without special agreement, in relation to any other State accepting the same obligation and on condition of reciprocity, the jurisdiction of the International Court of Justice in all legal disputes, until such time as it may give notice withdrawing this declaration.

This declaration does not apply to any dispute with regard to which the parties have agreed or shall agree to have recourse to arbitration or judicial settlement for a final and binding decision or which has been settled by some other method of peaceful settlement (...).”

¹³ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”, Artículo XXXI.

¹⁴ Otros aspectos relevantes de la competencia de tribunales internacionales son la competencia *ratione personae* y la competencia *ratione temporis*, los cuales no son objeto de análisis del presente artículo.

“cláusulas compromisorias”, son incluidas frecuentemente en tratados, en particular aquellos concluidos en el seno de las Naciones Unidas.

En todos estos casos, como se puede observar, la competencia prevista para el tribunal internacional en cuestión está limitada *ratione materiae* a controversias que versen sobre la interpretación o aplicación del instrumento específico, y corresponde al tribunal determinar si esta condición se cumple o no. El test a realizarse, como lo indicó la Corte Internacional de Justicia en el caso *Plataformas Petroleras* y se analiza detalladamente más abajo, es si las violaciones alegadas por una de las partes “caen o no dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones” del tratado sobre la base del cual se establece la competencia del tribunal.¹⁵ En otras palabras, se requiere interpretar el tratado para definir su ámbito de aplicación y el alcance de las obligaciones que contiene para determinar si el mismo puede haber sido violado de la manera alegada por la parte demandante. Si la respuesta es negativa, el tribunal debe declararse incompetente y el caso no puede proceder al fondo.

La incorporación de normas extrínsecas – el objeto de análisis específico del presente artículo – entra aquí en juego. Como se mencionó más arriba, existen casos en los que Estados buscan la resolución de una controversia jurídica ante tribunales internacionales, mas no existe una base de competencia para ello. Ante tal situación, los Estados en cuestión inician litigios sobre la base de tratados específicos que contienen una cláusula compromisoria, pero los cuales no necesariamente regulan el objeto de dicha controversia. La incorporación de normas extrínsecas aparece en este contexto como una técnica jurídica mediante la cual se busca interpretar el tratado de manera a buscar un vínculo con o reenvío a normas extrínsecas al mismo (por ejemplo, normas contenidas en otros tratados o en el derecho internacional consuetudinario) – normas sobre las cuales versa la verdadera controversia entre las partes. Toda interpretación, cabe recordar, debe llevarse a cabo de conformidad con los Artículos 31-33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT), los cuales reflejan derecho internacional consuetudinario.¹⁶

¹⁵ *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996 (II), § 16.

¹⁶ *Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, §. 37.

El objetivo de esta técnica jurídica es claro: expandir la competencia *ratione materiae* del tribunal internacional – la cual está limitada al objeto del tratado invocado – para que el mismo pueda resolver una controversia relativa a otras normas del derecho internacional. Como se verá en seguida, los tribunales internacionales, cuidadosos de respetar los límites de su competencia y el principio del consentimiento, han abordado tales intentos de incorporación de normas extrínsecas con circunspección.

2. SENTANDO EL PRECEDENTE: EL CASO PLATAFORMAS PETROLERAS

La primera ocasión en la que la cuestión de incorporación de normas extrínsecas en tratados fue analizada de manera más o menos detallada por la Corte Internacional de Justicia fue el caso *Plataformas Petroleras* entre Irán y los Estados Unidos. La controversia se originó en el ataque por parte de los Estados Unidos, en octubre de 1987 y abril de 1988, contra tres plataformas petroleras propiedad de la *National Iranian Oil Company*, resultando en la destrucción de estas últimas. La sentencia de la Corte del 12 de diciembre de 1996, en la cual se aceptaron en parte las objeciones de los Estados Unidos a la competencia *ratione materiae* de la Corte, sentó un precedente importante que influenciaría decisiones posteriores tratando de la misma materia.

En su demanda de fecha 2 de noviembre de 1992, Irán alegaba que los actos de Estados Unidos constituían una violación del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 (en particular sus artículos I, IV (2) y X), en vigor entre las partes, así como del “derecho internacional”. La base de competencia de la Corte invocada por Irán era el mismo Tratado de 1955, cuyo Artículo XXI preveía la posibilidad de someter de toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de dicho instrumento.¹⁷

Estados Unidos interpuso objeciones preliminares a las demandas de Irán, argumentando que estas últimas “no guardaban relación alguna con el

¹⁷ *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996 (II), § 1, 10, 12, 22.

Tratado de 1955” y que, por lo tanto, la controversia que había surgido entre las partes no entraba dentro del ámbito de aplicación del Tratado.¹⁸ Más específicamente, Estados Unidos argumentó que la controversia entre las partes era relativa a cuestiones del uso de la fuerza, materia no regulada por el Tratado de 1955.¹⁹

La Corte caracterizó la diferencia entre las partes de la siguiente manera:

“(…) las Partes discrepan sobre la cuestión de saber si la controversia entre los dos Estados con relación a la legalidad de las acciones realizadas por los Estados Unidos contra las plataformas petroleras iraníes es una controversia ‘relativa a la interpretación o aplicación’ del Tratado de 1955. Para responder a esta cuestión, la Corte no se puede limitar a constatar que una de las Partes sostiene que tal controversia existe, y que la otra lo niega. La Corte debe determinar si las violaciones alegadas por Irán caen o no dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones del Tratado y si, por consiguiente, la Corte es competente para conocer de esa controversia *ratione materiae*, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo XXI”.²⁰

La Corte procedió luego a la interpretación de los artículos específicos del Tratado de 1955 cuya violación Irán alegaba para determinar su ámbito de aplicación. El análisis de la Corte del Artículo I de dicho instrumento es particularmente pertinente. Dicho artículo prevé: “Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos ... e Irán”.²¹

Según Irán, esta disposición no formulaba una simple “recomendación” o un “deseo”, sino que imponía “obligaciones verdaderas” a las partes a fines de mantener relaciones de paz y amistad duraderas. Visto de este modo, el Artículo I impondría a las partes “una exigencia mínima ... de que se comporten mutuamente de conformidad con los principios y normas del derecho internacional general en la esfera de las relaciones de paz y amistad”,

¹⁸ *Ibid.*, § 14.

¹⁹ *Ibid.*, § 18, 26.

²⁰ *Ibid.*, § 16.

²¹ *Ibid.*, § 24.

y en particular con las disposiciones relevantes de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario que regulan el uso de la fuerza.²² En otras palabras, Irán argumentaba que el Artículo I del Tratado de 1955 incorporaría normas extrínsecas del derecho internacional en materia de uso de la fuerza, y que la Corte tendría competencia para conocer de presuntas violaciones de estas últimas en virtud de tal incorporación.

La Corte rechazó esta posición. Indicó, en primer lugar, que el Artículo I poseía una “formulación general”, y que el mismo no podía ser interpretado de manera aislada del objeto y fin del Tratado.²³ La Corte tomó en consideración también las otras disposiciones sustantivas del Tratado, las cuales trataban de materias tales como las condiciones de residencia de nacionales de un Estado en el territorio del otro; el estatus jurídico de compañías y el acceso a cortes y arbitraje; garantías para los nacionales y compañías de cada parte, así como para su propiedad; condiciones para la compra y venta de bienes inmuebles y la protección de la propiedad intelectual; libertad de comercio y navegación; y los derechos y deberes de cónsules, entre otros.²⁴ Tomando en cuenta estos elementos, la Corte concluyó que:

“(…) el objeto y el propósito del Tratado de 1955 no era regular las relaciones de paz y amistad entre los dos Estados en un sentido general. *Por consiguiente, no puede interpretarse que el Artículo I incorpora al Tratado todas las disposiciones del derecho internacional relativas a tales relaciones.* Más bien, al incorporar al cuerpo del Tratado las palabras empleadas en el Artículo I, los dos Estados pretendían subrayar que la paz y la amistad constituían la condición previa para el desarrollo armonioso de sus relaciones consulares, y que ese desarrollo reforzaría a su vez esa paz y esa amistad. De ello se deduce que debe considerarse que el Artículo I fija un objetivo, a la luz del cual han de interpretarse y aplicarse las demás disposiciones del Tratado”.²⁵

²² *Ibid.*, § 25.

²³ *Ibid.*, § 27.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*, § 28 (énfasis añadido).

Añadió asimismo la Corte que, si bien el Artículo I tiene un valor jurídico a efectos de la interpretación de las otras disposiciones del Tratado, el mismo “no puede, de manera aislada, ser una base para la competencia de la Corte”.²⁶

Se puede observar, en conclusión, que el intento de Irán de interpretar el Artículo I del Tratado de 1955 de manera a incorporar normas del derecho internacional general relativas al uso de la fuerza no tuvo éxito. No existían elementos suficientes para darle a dicha disposición el significado que buscaba Irán, el cual habría expandido considerablemente la competencia *ratione materiae* de la Corte sobre la base de la cláusula compromisoria de ese Tratado.

Otra conclusión de la Corte en el caso *Plataformas Petroleras* debe ser mencionado, ya que el mismo a veces crea algo de confusión con la cuestión de incorporación. El Artículo XX, párrafo 1 (d), del Tratado de 1955 prevé:

“1. El presente Tratado no excluirá la aplicación de medidas:

(...)

(d) necesarias para cumplir las obligaciones de una de las Altas Partes Contratantes para el mantenimiento o la restauración de la paz y seguridad internacional, o necesarias para proteger sus intereses de seguridad esenciales”.

La Corte determinó que esta disposición no restringía su competencia en el caso, pero que la misma estaba limitada a otorgar a las partes una “posible defensa de fondo” que podría ser utilizada si la ocasión lo requiere.²⁷ Ya en la fase del fondo, la Corte determinó que la interpretación y aplicación del Artículo XX, párrafo 1 (d), “necesariamente implicará un examen de las condiciones de la legítima autodefensa bajo el derecho internacional” – condiciones que, según los Estados Unidos, se cumplían en las circunstancias.²⁸ Haciendo referencia al Artículo 31,

²⁶ *Ibid.*, § 31.

²⁷ *Ibid.*, § 30.

²⁸ *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America, Judgment, I.C.J. Reports 2003*, § 40. Ver también § 41.

párrafo 3 (c), de la CVDT, la Corte añadió que su competencia en este contexto “se extiende, de proceder, a la determinación de si acciones presuntamente justificadas bajo [el párrafo 1 (d)] fueron o no un uso ilegal de la fuerza, de conformidad con el derecho internacional aplicable a esa cuestión, es decir, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario”.²⁹ De manera significativa, la sentencia señala que:

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que su competencia permanece limitada a aquella que le confiere el Artículo XXI, párrafo 2, del Tratado de 1955. La Corte es siempre consciente de que posee competencia sólo en la medida que haya sido conferida por el consentimiento de las partes”.³⁰

Sobre esta base, la Corte procedió a analizar en detalle los ataques por parte de los Estados Unidos a las plataformas petroleras iraníes, y concluyó que no podían ser justificados bajo el Artículo XX, párrafo 1 (d), como “medidas necesarias para proteger los intereses de seguridad esenciales de los Estados Unidos” por constituir un recurso al uso de la fuerza que no calificaba, bajo el derecho internacional general, como autodefensa.³¹

Es importante no confundir (como ya ha ocurrido en casos posteriores) las conclusiones de la Corte con relación a los Artículos I y XX, párrafo 1 (d), del Tratado de 1955, respectivamente. Si bien cuestiones relativas al uso de la fuerza fueron discutidas en el contexto de ambos, las consecuencias jurídicas de la interpretación de cada disposición son muy distintas.

Como se mencionó más arriba, Irán buscaba una incorporación, *strictu sensu*, de normas extrínsecas relativas al uso de la fuerza en el Artículo I del Tratado. Si la interpretación de Irán hubiera sido aceptada, la competencia *ratione materiae* de la Corte habría sido extendida considerablemente: la

²⁹ *Ibid.*, § 42.

³⁰ *Ibid.* Ver también *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 1986, § 222, 224, 271 (donde la Corte examinó el alcance de una disposición similar en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1956 entre los Estados Unidos y Nicaragua).

³¹ *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 2003, § 78.

Corte habría tenido competencia plena, únicamente sobre la base de la cláusula compromisoria del Tratado, para determinar una violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, declarar la responsabilidad de los Estados Unidos por dicha violación y ordenar reparación. Esta posición, nuevamente, no fue aceptada por la Corte, por lo que las reclamaciones de Irán fueron desestimadas.

Las consecuencias jurídicas de la interpretación del Artículo XX, párrafo 1 (d), en cambio, son de menos alcance. La Corte se consideró competente para examinar si las acciones de los Estados Unidos fueron conformes a las normas relativas al uso de la fuerza, pero únicamente en el contexto de dicha disposición, la cual prevé una defensa de fondo para justificar, de ser el caso, la violación de alguna de las obligaciones sustantivas contenidas en otras disposiciones del Tratado. Si bien se determinó que las acciones de los Estados Unidos no fueron conformes a las normas sobre el uso de la fuerza, la Corte no podía ir más allá y determinar la responsabilidad de los Estados Unidos u ordenar reparaciones. Es necesario subrayar también que la Corte pudo proceder de esta forma debido a la presencia del Artículo XX, párrafo 1 (d), el cual reenviaba con bastante claridad a normas extrínsecas sobre el uso de la fuerza, con los límites indicados. Son pocos los tratados que contienen disposiciones similares, por lo que las conclusiones de la Corte no pueden ser fácilmente generalizadas.

3. “CLÁUSULAS DE REENVÍO”: EL CASO *PLANTAS DE CELULOSA EN EL RÍO URUGUAY*

Un segundo caso donde la Corte analizó la cuestión de la incorporación de normas extrínsecas fue el caso relativo a las *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay*, entre Argentina y Uruguay. Argentina reclamaba que Uruguay habría violado ciertas obligaciones del Estatuto del Río Uruguay, tratado concluido por las partes en 1975, a través de la autorización, construcción y puesta en funcionamiento de dos plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, lo cual generaría efectos negativos sobre la calidad de las aguas del río y en sus zonas de influencia. La base de competencia de la Corte invocada por Argentina era la cláusula compromisoria del Estatuto (Artículo 60).

Los límites de la competencia *ratione materiae* de la Corte bajo el Artículo 60 del Estatuto del Río Uruguay fue analizada, entre otros, en el contexto de la posición argentina según la cual los Artículos 1 y 41 de dicho Estatuto³² debían ser caracterizados como “cláusulas de reenvío” que incorporarían en el instrumento ciertas obligaciones de las partes bajo el derecho internacional consuetudinario y otros tratados multilaterales.³³ Argentina argumentó, entre otros, que el Estatuto debía ser interpretado de conformidad con el Artículo 31, párrafo 3 (c), de la CVDT, sobre interpretación sistemática,³⁴ y que la incorporación efectuada por los Artículos 1 y 41 del Estatuto implicaría que las obligaciones extrínsecas a las que dichas disposiciones se refieren “son adicionales a las obligaciones bajo el Estatuto de 1975, y su respeto debe ser garantizado cuando la aplicación del Estatuto es considerada”.³⁵

La Corte rechazó esta posición. En cuanto al Artículo 1, la Corte determinó que el mismo fija el objeto y fin del Estatuto y que, si bien hace referencia a ciertas normas extrínsecas del derecho internacional ambiental, ello no significa que las partes tenían la intención de hacer obligatorio, bajo el Estatuto, el respeto de esas otras normas; más bien, el Estatuto mismo es una forma de implementación de obligaciones adquiridas por las partes a través de otras normas.³⁶ En lo que refiere al Artículo 41, la Corte destacó que su objeto es proteger y preservar el ambiente acuático, exigiendo que las partes dicten normas y adopten medidas apropiadas. La

³² El Artículo 1 del Estatuto prevé que el instrumento se acuerda “en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7 del Tratado de Límites en el Río Uruguay de 7 de abril de 1961 con el fin de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay, y en estricta observancia de los derechos y obligaciones emergentes de los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para cualquiera de las partes”. El Artículo 41 dispone en su parte pertinente que las partes se obligan a “[p]roteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos internacionales”.

³³ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, § 53.

³⁴ *Ibid.*, § 55.

³⁵ *Ibid.*, § 56.

³⁶ *Ibid.*, § 59-60.

disposición distingue, asimismo, entre convenios internacionales y pautas y recomendaciones de organizaciones internacionales, estas últimas siendo no vinculantes y debiendo ser tomadas en consideración sólo en la medida que sea adecuado. El Artículo 41, si bien requiere que las partes ejerzan su poder normativo o regulatorio en conformidad con convenios internacionales aplicables, “no puede ser interpretado como una ‘cláusula de reenvío’ con el efecto de incorporar en el ámbito del Estatuto de 1975” las obligaciones de las partes bajo tales convenios y otras normas referidas.³⁷

Ciertas diferencias entre este caso y el caso *Plataformas Petroleras* merecen atención. En primer lugar, en *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay* la cuestión de incorporación se decidió en la etapa del fondo, no en una etapa incidental del procedimiento sobre excepciones preliminares. No hay nada inusual en ello y correspondía a Uruguay el bifurcar o no el procedimiento interponiendo excepciones preliminares a la competencia *ratione materiae* de la Corte, de conformidad con el Reglamento de esta última.³⁸ Por lo general, sin embargo, los Estados suelen solicitar que se bifurque el procedimiento y que la Corte decida tales cuestiones de competencia antes de entrar al fondo de la controversia, como lo hizo Estados Unidos en el caso *Plataformas Petroleras* y otros Estados en casos que se verán más adelante. Esta es esencialmente una decisión estratégica y depende de la medida en que el fondo de la controversia esté relacionado a la presunta violación normas extrínsecas y no necesariamente del tratado que se invoca y a través del cual se busca efectuar una incorporación. En el caso *Plataforma Petroleras*, la cuestión del uso de la fuerza era predominante en las demandas de Irán; en el caso *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay*, en cambio, las demandas argentinas trataban predominantemente de presuntas violaciones del Estatuto del Río Uruguay, mientras que la referencia a normas extrínsecas aparecía más como una cuestión secundaria.

³⁷ *Ibid.*, § 62.

³⁸ Ver los Artículos 79 y 79bis del Reglamento de la Corte. La bifurcación del procedimiento para tratar excepciones preliminares es automática en procesos ante la Corte Internacional de Justicia: basta la presentación de tales excepciones por la parte demandada dentro del plazo establecido. En el arbitraje inter-estatal, en cambio, la bifurcación por lo general requiere una decisión del tribunal arbitral.

Otra diferencia significativa entre ambos casos es la formulación de las disposiciones de los tratados en cuestión a través de las cuales los Estados demandantes buscaban efectuar la incorporación de normas extrínsecas. Como se anotó antes, en el caso *Plataforma Petroleras*, el Artículo I del Tratado de 1955 estaba formulado de manera bastante abstracta, fijando el objeto y fin del Tratado, lo cual difícilmente permitía concluir que el mismo incorporaría diversas obligaciones extrínsecas de las partes relativas al uso de la fuerza. Las disposiciones del Estatuto del Río Uruguay, en cambio, sí se referían de manera más o menos clara a normas extrínsecas en materia ambiental, incluyendo lenguaje según el cual las partes actuarían “en estricta observancia de” o “de conformidad con” dichas normas. No obstante, la Corte no consideró que tales cláusulas de reenvío serían suficientes para efectuar una incorporación de manera a expandir su competencia *ratione materiae*, sugiriendo por lo tanto que tal incorporación requiere de lenguaje sumamente claro.

Las cláusulas de reenvío, cabe subrayar, no son algo inédito en el derecho internacional – de hecho, existe una práctica no poco frecuente de insertar tales cláusulas en tratados.³⁹ Lo que es crucial es determinar el efecto jurídico preciso de tales cláusulas, el cual puede variar dependiendo de la formulación específica que se utilice en cada caso, así como del fin y del objeto del reenvío.⁴⁰ Para determinar si tal efecto jurídico es la incorporación de normas extrínsecas, de manera que la competencia *ratione materiae* de un tribunal internacional pueda ser extendida, se debe proceder por lo tanto a una interpretación, conforme a la CVDT, de las cláusulas de reenvío caso por caso.

³⁹ Forteau ha definido los “reenvíos inter-convencionales” como una “técnica de formulación de textos convencionales que consiste en referirse a otros textos convencionales, sin reproducirlos” (“une technique de formulation de textes conventionnels consistant à se référer expressément à d’autres textes conventionnels, sans les reproduire”). Ver M. Forteau, “Les renvois inter-conventionnels”, *Annuaire français de droit international*, vol. XLIX (2003), p. 71.

⁴⁰ Ver también la opinión consultiva del 21 de mayo de 2024 del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el caso *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law*, § 131 (“... the Convention contains certain provisions – also called rules of reference – that refer to external rules. These rules of reference employ different terms and have both a different scope and legal effect”).

4. LA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE UN TRATADO “EN CONSONANCIA CON” OTRAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL: EL CASO *INMUNIDADES Y PROCESO PENALES*

La jurisprudencia de la Corte en materia de incorporación continuó su desarrollo en el caso sobre *Inmunidades y Procesos Penales* entre Guinea Ecuatorial y Francia. La Corte rechazó, una vez más, el intento de la parte demandante de incorporar normas extrínsecas en el sentido descrito más arriba.

En este caso, Guinea Ecuatorial reclamaba, entre otras cosas, la violación por parte de Francia de normas de derecho internacional consuetudinario relativas a la inmunidad *ratione personae* de ciertos altos funcionarios del Estado y a la inmunidad de la propiedad del Estado a raíz de ciertos procesos penales en Francia contra el vicepresidente de Guinea Ecuatorial y medidas coercitivas conexas contra un inmueble ubicado en París que Guinea Ecuatorial reclamaba como propio. La parte demandante invocaba como base de competencia de la Corte la cláusula compromisoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o Convención de Palermo, adoptada en el año 2000.

Guinea Ecuatorial argumentaba más específicamente que Francia habría violado el Artículo 4, párrafo 1, de dicha Convención, el cual prevé:

“Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados”.

Según la parte demandante, esta disposición, al referirse al principio de la igualdad soberana, incorporaría en la Convención las normas referidas de derecho internacional consuetudinario sobre inmunidad, las cuales debían ser respetadas al ejecutar otras obligaciones contenidas en la Convención. El Artículo 4, Guinea Ecuatorial argumentaba, “impone una obligación convencional de respetar” tales normas consuetudinarias, considerando que estas últimas derivan de, o se encuentran estrechamente vinculadas con, el

principio de igualdad soberana.⁴¹ Francia, por su parte, interpuso excepciones preliminares a la competencia *ratione materiae* considerando que el Artículo 4 era una cláusula general que evocaba ciertos principios fundamentales del derecho internacional y que únicamente establecía un fin u objetivo, sin crear obligaciones independientes. Refiriéndose al caso Plataformas Petroleras, Francia argumentaba asimismo que dicha disposición serviría exclusivamente para la interpretación de las obligaciones contenidas en la Convención.⁴² No habría, en otras palabras, una incorporación en la manera que Guinea Ecuatorial deseaba.

En su sentencia sobre excepciones preliminares del 2018, la Corte determinó que el Artículo 4 de la Convención de Palermo, debido a su formulación (“cumplirán sus obligaciones”, o “*shall carry out their obligations*” en inglés) impone efectivamente una obligación a los Estados Parte de ejecutar sus obligaciones bajo la Convención de manera compatible con el principio de igualdad soberana.⁴³ Refiriéndose, entre otros, a su jurisprudencia previa, al texto y objeto y fin de la Convención, así como a los trabajos preparatorios de esta última, la Corte declaró sin embargo lo siguiente:

“Como la Corte ha observado previamente, las normas sobre la inmunidad del Estado derivan del principio de la igualdad soberana de los Estados ... Sin embargo, el Artículo 4 no se refiere a las normas del derecho internacional consuetudinario, incluyendo la inmunidad del Estado, que derivan del principio de la igualdad soberana sino al principio de la igualdad soberana de por sí. El Artículo 4 sólo se refiere a principios generales del derecho internacional. En su sentido corriente, el Artículo 4(1) no impone, a través de su referencia a la igualdad soberana, una obligación de los Estados Parte de actuar en consonancia con las

⁴¹ *Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2018*, § 81, 83, 90. El vínculo estrecho que existe entre las normas sobre inmunidad y la igualdad soberana fue reconocido por la corte en *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012 (I)*, § 57.

⁴² *Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2018*, § 87-88.

⁴³ *Ibid.*, § 92.

numerosas normas del derecho internacional que protegen la soberanía en general, así como todas las calificaciones de dichas normas”.⁴⁴

En base a lo anterior, la Corte concluyó que “el Artículo 4 no incorpora las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a las inmunidades de los Estados y de los representantes del Estado”,⁴⁵ y que por lo tanto no poseía competencia *ratione materiae* para tratar las demandas de Guinea Ecuatorial relacionadas con tales normas.

Se puede observar nuevamente el enfoque estricto de la Corte en materia de incorporación, el cual venía ya desarrollándose en casos anteriores: si bien el Artículo 4 impone una obligación de respetar el principio de igualdad soberana a la hora de ejecutar las disposiciones de la Convención de Palermo, y si bien las normas consuetudinarias sobre inmunidad están estrechamente vinculadas con dicho principio, ello no basta para que el Artículo 4 efectúe una incorporación de normas extrínsecas. Se requeriría para esto último una referencia mucho más clara a tales normas en el texto de la Convención.

Es importante recalcar que, aunque la Corte no lo haya dicho expresamente, el Artículo 4 de la Convención de Palermo sí efectúa la incorporación de ciertas normas extrínsecas: el principio de la igualdad soberana y los otros principios expresamente mencionados en la disposición, los cuales son, según la Corte, de observancia obligatoria a título convencional. Esto confirma que la incorporación no es algo jurídicamente imposible (en efecto, nada impide que los Estados recurran a tal técnica normativa a la hora de redactar un tratado si así lo desean), pero las condiciones para determinar si existe o no en un caso contencioso son rigurosas.

5. INCORPORACIÓN POR “IMPLICACIÓN NECESARIA”: EL CASO *CIERTOS ACTIVOS IRANÍS*

El caso *Ciertos Activos Iranís* entre Irán y los Estados Unidos marca otro hito jurisprudencial. Irán buscaba, entre otras cosas, que la Corte resolviera

⁴⁴ *Ibid.*, § 93. Ver también § 94-101.

⁴⁵ *Ibid.*, § 102.

ciertas controversias entre las partes relativas a cuestiones de inmunidad del Estado – en particular del Banco Central Iraní (*Bank Markazi*) – sobre la base del Tratado de 1955 (analizado más arriba en el contexto del caso Plataformas Petroleras). Estados Unidos, una vez más, interpuso excepciones preliminares a la competencia *ratione materiae* de la Corte.

En su sentencia sobre excepciones preliminares, la Corte remarcó⁴⁶ que Irán basaba sus demandas en dos categorías de normas contenidas en el Tratado de 1955: (a) aquellas que “se refieren al derecho internacional en general o a las normas sobre inmunidad en particular”, y que por lo tanto “deben ser entendidas como incorporando en el Tratado, al menos en cierta medida, la obligación de respetar las inmunidades soberanas garantizadas por el derecho internacional”;⁴⁷ (b) aquellas que “aunque no contienen una referencia expresa a las normas sobre inmunidad o el derecho internacional consuetudinario en general, implican necesariamente ... consideración de las inmunidades que gozan los Estados y entidades estatales en el derecho internacional, para que sean interpretadas y aplicadas plenamente”.⁴⁸

⁴⁶ *Certain Iranian Assets (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2019, § 51.

⁴⁷ Tal sería el caso del Artículo IV, párrafo 2 (“Property of nationals and companies of either High Contracting Party, including interests in property, shall receive the most constant protection and security within the territories of the other High Contracting Party, in no case less than that required by international law. Such property shall not be taken except for a public purpose, nor shall it be taken without the prompt payment of just compensation. Such compensation shall be in an effectively realizable form and shall represent the full equivalent of the property taken ; and adequate provision shall have been made at or prior to the time of taking for the determination and payment thereof”) y del Artículo XI, párrafo 4 (“No enterprise of either High Contracting Party, including corporations, associations, and government agencies and instrumentalities, which is publicly owned or controlled shall, if it engages in commercial, industrial, shipping or other business activities within the territories of the other High Contracting Party, claim or enjoy, either for itself or for its property, immunity therein from taxation, suit, execution of judgment or other liability to which privately owned and controlled enterprises are subject therein”).

⁴⁸ Según Irán, se trataba del Artículo III, párrafo 2 (“Nationals and companies of either High Contracting Party shall have freedom of access to the courts of justice and administrative agencies within the territories of the other High Contracting Party, in all degrees of jurisdiction, both in defense and pursuit of their rights, to the end that prompt and impartial justice be done. Such access shall be allowed, in any event, upon terms no less favorable than those applicable to nationals and companies of such other High Contracting Party”).

La Corte procedió a interpretar las disposiciones pertinentes del Tratado de 1955 para determinar si poseía competencia *ratione materiae*.⁴⁹ Las siguientes determinaciones de la Corte son particularmente relevantes:

- Con relación al Artículo IV, párrafo 2, la interpretación de Irán de la frase “*required by international law*” no era conforme al fin y objeto del Tratado de 1955, los cuales no sugerían que las inmunidades soberanas entran dentro de su ámbito de aplicación. El “derecho internacional” al que se refiere la disposición, interpretada en contexto, se refiere a las normas relativas al nivel mínimo de trato que se debe brindar a nacionales y compañías extranjeras que realizan actividades comerciales. El artículo, por lo tanto, “no puede ser interpretado como incorporando, por referencia, las normas consuetudinarias sobre inmunidades soberanas”.⁵⁰
- La Corte no aceptó la interpretación a *contrario* del Artículo XI, párrafo 4, que Irán argumentaba. Dicha disposición dejaba intactas, al no prohibirlas, las inmunidades de los Estados bajo el derecho consuetudinario por actos *jure imperii*, pero ello no significa que la disposición transforme el respeto de dichas inmunidades en una obligación convencional bajo el Tratado.⁵¹
- Analizando el Artículo III, párrafo 2, la Corte declaró que el simple hecho que el mismo no haga mención de las inmunidades soberanas,

or of any third country. It is understood that companies not engaged in activities within the country shall enjoy the right of such access without any requirement of registration or domestication”); el Artículo IV, párrafo 1 (“Each High Contracting Party shall at all times accord fair and equitable treatment to nationals and companies of the other High Contracting Party, and to their property and enterprises ; shall refrain from applying unreasonable or discriminatory measures that would impair their legally acquired rights and interests ; and shall assure that their lawful contractual rights are afforded effective means of enforcement, in conformity with the applicable laws”); y el Artículo X, párrafo 1 (“Between the territories of the two High Contracting Parties there shall be freedom of commerce and navigation”).

⁴⁹ *Certain Iranian Assets (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2019, § 53 y siguientes.

⁵⁰ *Ibid.*, § 57-58.

⁵¹ *Ibid.*, § 62-65.

y que no contenga un “*renvoi*” (reenvío) a normas del derecho internacional general, “no es suficiente para excluir la cuestión de inmunidades de su ámbito *ratione materiae*”. Sin embargo, para que dicha cuestión sea pertinente, “la violación del derecho internacional relativo a las inmunidades tendría que ser capaz de tener algún impacto en el cumplimiento del derecho garantizado por el Artículo III, párrafo 2. Este no era el caso.”⁵²

Como se puede apreciar, la Corte examinó de manera más o menos detallada la cuestión de la interpretación de las disposiciones invocadas por Irán para determinar si existía o no una incorporación que pudiera expandir su competencia *ratione materiae*, de conformidad con la jurisprudencia anterior. Al no existir claros elementos en el texto del Tratado de 1955, su objeto y fin, y sus trabajos preparatorios, la Corte no pudo concluir que la incorporación de normas extrínsecas sobre inmunidad era posible en el caso particular.

Es importante notar la posición de la Corte, al analizar el Artículo III, párrafo 2, que la misma podría tener competencia para conocer la cuestión de inmunidades si una violación de estas últimas podría tener “algún tipo de impacto” en el cumplimiento de dicho artículo. Esto está relacionado al argumento de Irán según el cual existirían ciertas normas en tratados que “implican necesariamente” la consideración de normas extrínsecas para poder ser interpretados y aplicados.

Tal argumento no es equivalente a la incorporación strictu sensu. Se trataría más bien de una interpretación sistémica del Tratado de 1955 junto con las normas consuetudinarias sobre inmunidades, requeridas en la medida que las obligaciones en cuestión, las cuales tienen una base jurídica distinta, se encuentran estrechamente vinculadas. La competencia *ratione materiae* de la Corte, en todo caso, estaría limitada al Tratado de 1955. La Corte no tendría el poder de determinar la responsabilidad internacional de la parte demandada por la violación de las normas extrínsecas sobre inmunidades, ni a ordenar reparación.⁵³

⁵² *Ibid.*, § 69-70.

⁵³ Se trataría, en otras palabras, de un enfoque jurídico similar al que se analizó más arriba con relación al Artículo XX del Tratado de 1955 en el caso *Plataformas Petroleras*.

6. MANTENIENDO EL RESPETO POR EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO A PESAR DE PRESIONES POLÍTICAS: EL CASO *ALEGACIONES DE GENOCIDIO*

Todos los casos analizados hasta ahora demuestran la existencia de una jurisprudencia constante de la Corte en materia de incorporación de normas extrínsecas en tratados: la Corte no aceptó ninguno de los argumentos de las partes demandantes a tales efectos, delimitando con cuidado su competencia *ratione materiae* bajo las cláusulas compromisorias de los tratados en cuestión. Esta jurisprudencia fue puesta a prueba recientemente en el caso *Alegaciones de Genocidio* entre Ucrania y Rusia. A pesar de que existían considerables presiones políticas para que la Corte extienda su competencia *ratione materiae*, la misma se mantuvo firme en su posición.

Cabe recordar en primer lugar el contexto del caso. Ucrania llevó una demanda ante la Corte contra Rusia el 26 de febrero de 2022, pocos días después del inicio de la llamada “operación militar especial” en Ucrania y del reconocimiento por Rusia de la República Popular de Donetsk (RPD) y de la República Popular de Luhansk (RPL). En su memoria, Ucrania reclamaba entre otras cosas que, a través de tales actos – los cuales habrían sido presuntamente llevados a cabo con el fin de prevenir o sancionar el delito de genocidio –, Rusia habría contravenido los Artículos I y IV de la Convención contra el genocidio,⁵⁴ y fundamentaba la competencia de la Corte en la cláusula compromisoria (Artículo IX) de esta última. Rusia interpuso excepciones preliminares a la competencia *ratione materiae* de la Corte.

Ucrania presentó una serie de argumentos para demostrar que la Corte poseía competencia *ratione materiae* para conocer sus demandas.

⁵⁴ El Artículo I de la Convención prevé: “Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar”. El Artículo IV, por su parte, se lee: “Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares”.

Sostenía, por un lado, que los Artículos I y IV de la Convención contra el genocidio incluirían una obligación implícita de “actuar dentro de los límites del derecho internacional”⁵⁵ al prevenir y sancionar el delito de genocidio, lo cual incorporaría obligaciones relativas al uso de la fuerza y el reconocimiento de Estados. Por otro lado, Ucrania argumentaba que la Convención prohibiría el uso unilateral de la fuerza para prevenir el delito de genocidio si la alegación de tal genocidio es falsa o no está fundamentada en pruebas suficientes.⁵⁶

Esta argumentación de la parte demandante, debe resaltarse, contó de una u otra forma con el apoyo de un gran número de Estados. Por primera vez en la historia de la Corte, 32 Estados intervinieron en masa, invocando el Artículo 63 del Estatuto de la Corte, para apoyar la posición ucraniana.⁵⁷ Todos los Estados intervinientes, sin excepción, argumentaron que la Corte podía declararse competente bajo el Artículo IX de la Convención contra el genocidio para conocer las demandas de Ucrania.⁵⁸

Rusia, por su parte, consideraba que la Corte no poseía competencia *ratione materiae* ya que las reclamaciones de Ucrania no concernían realmente presuntas violaciones de la Convención contra el genocidio, sino de normas relativas al uso de la fuerza y al reconocimiento de Estados bajo la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario. Para Rusia, no era posible incorporar normas extrínsecas en la Convención de la manera que Ucrania alegaba – incorporación que en efecto habría implicado incluir todas las normas del derecho internacional en el ámbito de la Convención – de conformidad con las normas de interpretación de tratados generalmente aceptadas y la jurisprudencia de la Corte.⁵⁹

⁵⁵ Ver *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports 2007, § 430.

⁵⁶ *Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation: 32 States intervening)*, sentencia sobre excepciones preliminares, 2 de febrero de 2024 (no reportada), § 132-133, 141.

⁵⁷ *Ibid.*, § 14.

⁵⁸ *Ibid.*, § 134, 141.

⁵⁹ *Ibid.*, § 131.

La Corte, en su sentencia sobre excepciones preliminares de febrero de 2024, concluyó que, aun asumiendo que las supuestas acciones de Rusia pudieran ser establecidas, las mismas no constituirían una violación de los Artículos I y IV de la Convención contra el genocidio.⁶⁰ Más específicamente, la Corte notó que Ucrania no reclamaba que Rusia no habría adoptado medidas para prevenir un genocidio o sancionar a personas que hubiesen cometido un genocidio, en contravención de las obligaciones contenidas en los Artículos I y IV. Al contrario, Ucrania sostenía que el genocidio alegado por Rusia era falso y que Rusia habría actuado de mala fe. Por lo tanto, “era difícil ver cómo la conducta de la Federación Rusa que Ucrania denunciaba podría constituir una violación por la parte demandada de sus obligaciones de prevenir el genocidio y de sancionar a sus autores”.⁶¹

La Corte consideró asimismo que, si bien en su sentencia del 2007 en el caso relativo al *Genocidio en Bosnia* había determinado que, al prevenir el genocidio, los Estados parte de la Convención “sólo pueden actuar dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”⁶² – precedente que jugó un rol central en la argumentación ucraniana –, no se desprende de ello que si un Estado busca cumplir su obligación de prevenir el genocidio a través de actos contrarios al derecho internacional, tales actos constituirían una violación de la Convención.⁶³ La intención de la Corte en dicha sentencia no era “interpretar la Convención como incorporando normas del derecho internacional que son extrínsecas a ella, en particular aquellas que rigen el uso de la fuerza”. Asumiendo, a modo de argumento, que la “operación militar especial” y el reconocimiento de la RPD y RPL hubiesen sido contrarios al derecho internacional, “no es la Convención lo que la Federación Rusa habría violado sino las normas del derecho internacional aplicables al reconocimiento de Estados y al uso de la fuerza”.⁶⁴ Por consiguiente, la Corte concluyó, los actos que eran materia de las reclamaciones ucranianas, “sea cual fuere el punto de

⁶⁰ *Ibid.*, § 139.

⁶¹ *Ibid.*, §. 140. Ver también § 142-143.

⁶² *Ibid.*, § 145.

⁶³ *Ibid.*, § 146.

⁶⁴ *Ibid.*

vista del que se les considere, no son capaces de constituir violaciones de las disposiciones de la Convención invocadas por Ucrania.⁶⁵

Este caso contrasta con los que analizaron más arriba en diversos aspectos. Por un lado, la Convención contra el genocidio contenía muchos menos elementos – sea considerando el texto y contexto de los artículos invocados, el objeto y fin de la Convención, o sus trabajos preparatorios – que permitirían interpretar la Convención de manera a incorporar normas extrínsecas de la manera que Ucrania argumentaba. Puede observarse, en efecto, que la posición de la parte demandante no era conforme a la jurisprudencia de la Corte en la materia y que, si la Corte hubiese aceptado dicha posición, habría ocurrido un cambio jurisprudencial fundamental que podría haber tenido efectos sistemáticos para casos venideros.

Por otro lado, como se mencionó más arriba, el caso era a la vez único tomando en consideración el número de Estados que intervinieron para apoyar la posición ucraniana – en gran medida, de hecho, no hacían mucho más que repetir los argumentos de la parte demandante. Es difícil imaginar que tal situación no haya creado una cierta presión política para que la Corte se declare competente, mas la Corte resistió tal presión y se mantuvo fiel a su jurisprudencia. Es válido hacerse la pregunta si intervenciones de este tipo, en lugar de fortalecer la posición de la parte demandante, más bien la pueden debilitar. Un argumento jurídico sólido, después de todo, no necesita ser repetido múltiples veces.

CONCLUSIONES

Varias conclusiones se desprenden de lo que se ha analizado más arriba.

En primer lugar, resulta claro que la incorporación de normas extrínsecas en tratados, como técnica interpretativa, es en principio posible. Sin embargo, las condiciones para demostrar que tal incorporación efectivamente existe son rigurosas: se requiere interpretar, de acuerdo a la CVDT, las disposiciones del tratado que potencialmente pueden acarrear una incorporación, caso por caso. No es posible generalizar en esta materia y, hasta el día de hoy, la Corte Internacional de Justicia ha rechazado todos

⁶⁵ *Ibid.*, § 147.

los intentos de incorporación que podrían resultar en la expansión de su competencia *ratione materiae*.

La rigurosidad de la Corte se desprende del deber de esta última de respetar el principio del consentimiento de los Estados, el cual, como se explicó, es fundamental en la resolución internacional de controversias. La Corte misma ha enfatizado que el consentimiento para asumir competencia debe ser “definitivo” y que, sea cual fuere la base de dicho consentimiento, la misma debe constituir una “indicación inequívoca” de que las partes aceptan someter sus controversias “de una manera voluntaria e indiscutible”.⁶⁶ No se puede tomar a la ligera, por lo tanto, un intento de expandir la competencia *ratione materiae* de la Corte, o de cualquier otro tribunal internacional, bajo una cláusula compromisoria – es necesario determinar que las partes a un tratado tenían efectivamente la intención de someter controversias relativas a normas extrínsecas al mismo a un tribunal competente.

Una expansión de la competencia *ratione materiae* a través de una incorporación no conforme a las consideraciones referidas puede acarrear serios efectos. Desde un punto de vista político, la Corte y otros tribunales internacionales pueden perder la confianza de los Estados, los cuales, por ejemplo, pueden dejar de otorgar su consentimiento para la resolución de controversias a través de cláusulas compromisorias (sea denunciando tratados, haciendo reservas a tales cláusulas o no incluyéndolas en nuevos tratados). Esto no sería conducente al fortalecimiento progresivo de las instituciones judiciales internacionales. Desde un punto de vista jurídico, proceder de tal manera constituiría un exceso de competencia, el cual es una de las causales de nulidad de sentencias y laudos arbitrales bajo el derecho internacional.⁶⁷

⁶⁶ *Certain Questions of Mutual Legal Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*, Judgment, I.C.J. Reports 2008, § 62. Ver también *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, Judgment, I.C.J. Reports 2015, § 88 (“... unless a treaty discloses a different intention, the fact that the treaty embodies a rule of customary international law will not mean that the compromissory clause of the treaty enables disputes regarding the customary law obligation to be brought before the Court. In the case of Article IX of the Genocide Convention no such intention is discernible”) (énfasis añadido).

⁶⁷ Ver, por ejemplo, el Artículo 36 del Proyecto sobre procedimiento arbitral preparado la Comisión de Derecho Internacional (Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, p. 12); *Arbitral Award of 31 July 1989*, Judgment, I.C.J. Reports 1991, § 47-48.

Finalmente, es de suma importancia tener en cuenta la diferencia entre la incorporación de normas extrínsecas y la interpretación sistémica, conceptos que son frecuentemente confundidos. La incorporación, como se mencionó, está directamente vinculada a la competencia *ratione materiae* de una corte o tribunal. Si un tratado efectivamente incorpora normas extrínsecas, la corte o tribunal tendría competencia plena para tratar reclamaciones relativas a presuntas violaciones de tales normas, incluyendo la posibilidad de declarar la responsabilidad internacional del Estado y de ordenar reparación. La interpretación sistémica, prevista en el Artículo 31, párrafo 3 c), de la CVDT, es de naturaleza distinta. La misma está relacionada al derecho aplicable y una corte o tribunal puede, en ciertas circunstancias que realmente lo requieren, referirse a normas extrínsecas para interpretar y aplicar un tratado en particular. Ello no significa, sin embargo, que la corte o tribunal pueda declarar la responsabilidad del Estado por la violación de normas extrínsecas, ni ordenar reparación.

Como se indicó en la introducción, han existido y existen controversias de gran complejidad política y que pueden involucrar numerosas normas del derecho internacional en diferentes materias, y los Estados pueden a veces sentir una necesidad de someter tales controversias a un tribunal internacional para buscar su resolución. El sistema jurídico internacional actual, sin embargo, contiene limitaciones importantes en esta materia – en particular aquellas que se desprenden del principio del consentimiento –, las cuales son producto histórico de la evolución de ese sistema. Tal vez llegue el día, como lo concibió el Comité Consultivo de Juristas que preparó la versión inicial del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en que los Estados acepten la competencia universal y obligatoria de un órgano judicial para resolver todo tipo de controversias.⁶⁸ Hasta entonces, sin embargo, es importante respetar las reglas de juego convenidas por la comunidad internacional para permitir un desarrollo de manera ordenada.

⁶⁸ Ver *Documents concerning the action taken by the Council of the League of Nations under Article 14 of the Covenant and the adoption by the Assembly of the Statute of the Permanent Court* (1921), p. 231

REFERENCIAS

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2625 (XXV), 24 de octubre de 1970

Case of the monetary gold removed from Rome in 1943 (Preliminary Question), Judgment of June 15th, 1954: I.C.J. Reports 1954

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986

Arbitral Award of 31 July 1989, Judgment, I.C.J. Reports 1991

Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996 (II),

Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia), Judgment, I.C.J. Reports 2002

Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America, Judgment, I.C.J. Reports 2003

Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 2006

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007

Certain Questions of Mutual Legal Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France), Judgment, I.C.J. Reports 2008

Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010

Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2012 (I)

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Judgment, I.C.J. Reports 2015

Immunities and Criminal Proceedings (Equatorial Guinea v. France), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2018

Certain Iranian Assets (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2019

Allegations of Genocide under the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Ukraine v. Russian Federation: 32 States intervening), sentencia sobre excepciones preliminares, 2 de febrero de 2024 (no reportada)

Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law, opinión consultiva, 21 de mayo de 2024 (no reportada)

Proyecto sobre procedimiento arbitral preparado la Comisión de Derecho Internacional, en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II

Documents concerning the action taken by the Council of the League of Nations under Article 14 of the Covenant and the adoption by the Assembly of the Statute of the Permanent Court (1921)

M. Forteau, “Les renvois inter-conventionnels”, *Annuaire français de droit international*, vol. XLIX (2003)

Ch. Tomuschat, “Artículo 36”, en A. Zimmermann et al. (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, 3era edición (OUP, 2019)

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

El autor ha participado en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo. Las traducciones del inglés y francés de textos que no tienen una versión oficial en español son del autor.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Biografía del autor

El autor es abogado egresado de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Máster y Doctor en Derecho Internacional por el Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo, Ginebra. Profesor Asociado de Derecho Internacional en la Universidad Kadir Has, Estambul. Se desempeña como abogado y consultor en controversias internacionales, incluyendo en procesos ante la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Permanente de Arbitraje y la Corte Penal Internacional.

Correspondencia

alfredo.crosatoneumann@khas.edu.tr